



CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO PECUARIO MULTIRRIESGO

El Fondo de Aseguramiento Nacional Agropecuario y Rural, en adelante llamado "Fondo", protege al Socio en adelante "el Asegurado" que en el caso de persona moral incluye todos sus integrantes, respecto de los riesgos contratados y descritos en la Constancia de Aseguramiento, en adelante llamada "Constancia", contra pérdidas o daños que directamente sufran los animales y colmenas asegurados en los términos y condiciones que se establecen en las siguientes cláusulas.

CLÁUSULA DE PREVALENCIA.

Estas Condiciones Generales son aplicables a todas las cláusulas adicionales contratadas. En caso de oposición entre estas Condiciones y las que corresponda a cada una de las cláusulas adicionales prevalecerán estas últimas.

CLÁUSULA DE DEFINICIONES.

Para efectos de estas Condiciones Generales se define lo siguiente:

Accidente. Acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita imprevista, fortuita, y violenta.

Acto de dolo o mala fe. Es cuando Asegurado, el beneficiario o representante altera los hechos del siniestro, con el propósito de obtener un beneficio o de incumplir una obligación contraída con el Fondo.

Agente etiológico. Microorganismo causante de una enfermedad.

Agravación del Riesgo. Cambio de circunstancias en relación con las originalmente consideradas en la contratación, que determinan un aumento en la probabilidad de que el riesgo ocurra o se incremente su intensidad.

Animales de Desecho. Aquellos que, por sus características físicas, clínicas, productivas o reproductivas no sean rentables para el Asegurado o para sus causahabientes.

Apiario. Conjunto de dos o más colmenas en una UPP.

Beneficiario. Es la persona designada por el Fondo en la Constancia, como titular de los derechos de indemnización, cuando proceda, hasta por el interés que le corresponda.

Ciclón. Perturbación atmosférica constituida por un área de presión más baja que las circundantes, alrededor de la cual se desarrollan vientos con velocidad de 63 a 118 kilómetros por hora y de acuerdo con la clasificación del Servicio Meteorológico Nacional.

Colmena. Para efectos de seguro se tomará al alojamiento para una colonia de abejas, construida de madera u otro material, con medidas específicas, integrada por un fondo reversible, una cámara de cría, con panales de cera estampada, de una o más alzas con panales o cera estampada cada una y una tapa interior, más el material biológico conformado por una colonia de abejas con sus tres castas reina, obreras y zánganos.



FanCampo

Constancia. Documento con que se formaliza un contrato de seguros suscrito por el Fondo.

Contratante. La persona física o moral que celebre el contrato de Seguro con el Fondo.

CONDUSEF. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Cuota. Es el importe entregado por el Asegurado al Fondo por concepto de contraprestación por la protección del riesgo que éste le ofrece.

Despojos. Restos de un animal muerto.

Endoso. Documento mediante el cual se indican las modificaciones a las establecidas en la Constancia y que forma parte de esta.

Depredador. Carnívoro que ataca y provoca la muerte de los animales.

Enfermedad. Alteración de las funciones orgánicas causadas por agentes físicos, químicos y/o biológicos.

Enfermedad Enzoótica. Enfermedad habitual que afecta a los animales en cierto territorio por causas o características propias de la región y que puede provocar la muerte del animal.

Enfermedad Epizoótica. Enfermedad temporal que causa la muerte repentina de un gran número de animales de una o varias especies en una determinada región, y que se determina como tal por la autoridad competente en materia de salud animal.

Enfermedad Exótica. Enfermedad no presente en el país que al manifestarse en el territorio nacional se determina como tal por la autoridad competente en materia de salud animal.

Enfermedad no Previsible. Enfermedad para la cual no existen medidas preventivas.

Enfermedad Preexistente. Enfermedad que padece o manifiesta el animal antes de la entrada en vigor del seguro y se cuente con las pruebas que se señalan en los siguientes casos:

- a) Que previamente a la celebración del seguro, se haya declarado la existencia de dicho padecimiento y/o enfermedad, o que se compruebe mediante un expediente médico donde se haya elaborado un diagnóstico por un médico veterinario zootecnista, o bien mediante pruebas de laboratorio o gabinete. O por cualquier otro medio reconocido de diagnóstico.
- b) Cuando el Fondo cuente con pruebas documentales de que el Asegurado haya hecho gastos para recibir un diagnóstico de la enfermedad y/o padecimiento del animal (es) de que se trate, podrá solicitar al Asegurado el resultado del diagnóstico correspondiente, o en su caso el resumen del expediente médico o clínico, para resolver la procedencia de la reclamación.

Enfermedad Previsible. Enfermedad que se puede evitar con la aplicación de las medidas zoosanitarias preventivas.

Etapa productiva. Fases del ciclo de producción del animal.

Evento. Conjunto de acontecimientos que dan como resultado la realización del riesgo.



FanCampo

Fondo. En singular o plural, son las sociedades constituidas como Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, en los términos de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural (en adelante Ley) y de lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Función Zootécnica (Función). Actividad productiva para la que se utiliza un animal, de acuerdo con sus aptitudes y características físicas.

Hato. Conjunto de bovinos confinados en la misma UPP.

Huracán. Flujo de agua y aire de gran magnitud que se mueve en trayectoria circular alrededor de un centro de baja presión, sobre la superficie marina o terrestre, con velocidad periférica de vientos de impacto directo igual o mayor a 118 kilómetros por hora, de acuerdo con la clasificación del Servicio Meteorológico Nacional.

Incapacidad Física. Lesión permanente e irreversible, específicamente: caída de un cuerno, fractura o lesión de cualquier extremidad o pérdida de un ojo, que no pone en peligro la vida del animal, pero impide que cumpla con la función trabajo.

Incapacidad Funcional. Pérdida de la función, declarada por un Médico Veterinario Zootecnista cuando clínica y zootécnicamente el animal sufra alteraciones fisiológicas permanentes o irreversibles.

Intoxicación o Envenenamiento. Ingestión, inoculación, inhalación o absorción de productos tóxicos que pueden provocar la muerte del animal.

Inundación. Cubrimiento temporal del suelo por agua debido a la desviación accidental, desbordamiento o rotura accidentales de muros de contención de ríos, canales, lagos, presas, estanques o depósitos de agua, naturales o artificiales, así como desfogue de los mismos o por agua de lluvias extraordinarias que se acumula o desplaza en forma inusual y rápida.

Medidas Preventivas. Acciones encaminadas a prevenir enfermedades y/o su propagación.

Muerte. Pérdida de las funciones vitales del animal.

Padrón Ganadero Nacional (PGN). Es el inventario por etapa productiva reportado en cada Unidad de Producción Pecuaria, en las especies bovina, caprina, ovina y apis melífera.

Piara. Conjunto de porcinos confinados en la misma UPP.

Rebaño. Conjunto de ovinos o caprinos confinados en la misma UPP.

Recua. Conjunto de equinos confinados en la misma UPP.

Sacrificio Forzoso. Determinación de dar muerte a un animal autorizada por el Médico Veterinario Zootecnista del Fondo cuando el animal sufra una lesión o enfermedad irreversible originada por una causa cubierta que implique la inminencia de muerte.

Sacrificio Sanitario. Acción de dar muerte a un animal por determinación de la autoridad competente en materia de salud animal ante la presencia de un brote comprobado de una enfermedad exótica o una de las enfermedades específicas descritas al amparo de estas Condiciones Generales, para evitar la difusión de la enfermedad a otras UPP's dentro del territorio Nacional.

SADER. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.



FanCampo

Salvamento. Valor de un animal asegurado, al determinarse su sacrificio forzoso que se pacta entre el Asegurado y el Fondo y se deduce de la indemnización.

Siniestro. Ocurrencia del riesgo protegido por las causas previstas en la Constancia.

Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA). Programa instrumentado para la identificación individual del ganado, mediante el cual se asigna un registro único, permanente e irrepetible para cada animal y se integra un banco central de información.

Socio. Son las personas físicas o morales que participen en los Fondos de Aseguramiento en los términos de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural.

Unidad de Producción Pecuaria (UPP). Predio, local o instalaciones en las que se confinan colmenas o animales de la misma especie y función zootécnica con objeto de explotarlos comercialmente.

CLÁUSULA DE RIESGOS CUBIERTOS.

En los términos que se establecen en estas Condiciones Generales este seguro protege los animales contra el riesgo de muerte ocasionada por accidentes y/o enfermedades y/o sacrificio forzoso.

En caso de animales de trabajo se protege además la incapacidad física.

CLÁUSULA DE EXCLUSIONES.

Este seguro no cubre el robo, la muerte, el sacrificio forzoso de los animales asegurados a consecuencia de:

1. Negligencia o actos dolosos del Asegurado, sus empleados, su representante o su Beneficiario.
2. Lesiones por descuido, tratamiento incorrecto o la realización de prácticas ganaderas inadecuadas.
3. Selección y eliminación de animales que, por sus condiciones físicas, clínicas, productivas o reproductivas sean clasificados como animales de desecho.
4. Realizar funciones zootécnicas distintas a las contratadas.
5. Insuficiente disponibilidad de alimento y/o agua en cuanto a la cantidad y calidad.
6. Intoxicación o envenenamiento por causas imputables al Asegurado, sus empleados, su representante o su Beneficiario.
7. Administración de medicamentos o biológicos que no sean prescritos por un Médico Veterinario Zootecnista.
8. Falta de atención por un Médico Veterinario Zootecnista o de aplicación de medicinas durante la enfermedad.
9. Enfermedades previsibles, cuando el Asegurado no compruebe el cumplimiento de los programas de medicina preventiva.



FanCampo

- 10. Enfermedades preexistentes.**
- 11. Enfermedades dictaminadas como exóticas por la autoridad en materia de Salud Animal.**
- 12. Sacrificio sanitario ordenado por cualquier autoridad.**
- 13. Guerras, motines, tumultos populares, conflictos armados, huelgas y hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de seguridad pública, así como los ocurridos por reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.**
- 14. Terrorismo. Por terrorismo se entenderá para efectos este seguro:**
 - a. Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a influenciar o presionar al gobierno para que tome una determinación, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado;**
 - b. Las pérdidas o daños materiales directos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o cualquier otro medio violento en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror, zozobra en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública.**
- 15. Brucelosis, Tuberculosis, Fiebre Porcina Clásica, Enfermedad de Aujeszky, Salmonelosis Aviar, Newcastle e Influenza Aviar.**
- 16. Incapacidad Funcional.**
- 17. Ataque de depredadores.**
- 18. Daños que no sea consecuencia inmediata y directa de un riesgo protegido.**
- 19. Incumplimiento en tiempo y forma del Asegurado o su representante de las medidas señaladas por el técnico del Fondo en actas de agravantes de riesgo.**
- 20. No entregar en el plazo señalado por el Fondo, las evidencias que comprueben la existencia del siniestro y que permita constatar la identificación del bien asegurado y la causa.**
- 21. Siniestro que ocurra fuera del lugar de radicación, sin que exista una causa de fuerza mayor que justifique el cambio y no se haya notificado previamente al Fondo.**

CLÁUSULA DE UNIDAD DE RIESGO.

La unidad de riesgo es cada uno de los animales descritos en la relación anexa a la Constancia.

CLÁUSULA DE TIPOS DE ASEGURADOS

De acuerdo con la fecha de inicio de operación de cada asegurado, estos se agrupan de la siguiente manera:

Grupo 1.- Productores fundadores, que ingresaron al Fondo del 2008 al 2012.

Grupo 2.- Productores que ingresaron al Fondo del 2013 al 31 de marzo de 2019.

Grupo 3.- Productores que ingresaron al Fondo después del 31 de marzo de 2019.

CLÁUSULA DE ACEPTACIÓN DEL RIESGO.

El Fondo determinará si lleva a cabo o no la inspección para aceptar el riesgo, en su caso se hará al momento de la verificación de aceptación del riesgo, en los seguros masivos podrá aceptarse el riesgo mediante la recepción de los inventarios de las UPP's a asegurar, a cuyo efecto se elaborará un acta que firmarán el técnico del Fondo y el Asegurado.

CLÁUSULA DE ENTREGA DE CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO

Antes del inicio de la vigencia del aseguramiento, el Fondo proporciona a las Uniones Ganaderas Regionales en forma escrita y electrónica, las Condiciones Generales y en su caso las Cláusulas Adicionales que correspondan.

Será responsabilidad de las Uniones Ganaderas Regionales efectuar la entrega correspondiente a las Asociaciones Ganaderas Locales y estás a sus asociados.

En todos los casos se deberá recabar el acuse de entrega correspondiente.

CLÁUSULA DE VIGENCIA.

La vigencia de este seguro iniciará y concluirá en la hora y fecha que se indican en la Constancia.

CLÁUSULA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

1. DERECHOS:

- a) Recibir del Fondo copia simple de estas Condiciones Generales y de las Cláusulas adicionales que correspondan, así como información veraz, requisitos y modalidades del aseguramiento.



FanCampo

- b) Recibir oportunamente la Constancia o endoso, así como las Condiciones Generales y las Cláusulas adicionales que correspondan.
- c) Recibir la indemnización a la que tenga derecho en los términos establecidos en estas Condiciones Generales y de las Cláusulas adicionales que correspondan
- d) En caso de que el Fondo no atienda los avisos de siniestro, solicitar la intervención de las autoridades competentes para demostrar la causa y existencia del siniestro, en los términos establecidos en estas Condiciones Generales o Cláusulas adicionales que correspondan.
- e) Los demás que fijen, en su caso las Cláusulas adicionales que correspondan y las disposiciones legales que sean aplicables.

2. OBLIGACIONES:

- a) Proporcionar en la solicitud de aseguramiento información veraz para la apreciación del riesgo y el otorgamiento del seguro.
- b) Efectuar el pago de la Cuota en el plazo establecido.
- c) Dar facilidades al personal del Fondo, para que inspeccione a su entera satisfacción los animales o colmenas objeto del seguro y, en su caso, la evidencia de los siniestros. El Asegurado o su representante deberá participar durante toda la inspección.
- d) Realizar en forma oportuna y debida los actos necesarios para el manejo y cuidado de los animales o colmenas asegurados de acuerdo con las prácticas ganaderas correspondientes a la especie y función asegurada.
- e) Hacer todo cuanto esté a su alcance y cumplir oportunamente las disposiciones de carácter zoosanitario que dicten la Autoridad de salud Animal y las indicaciones del Fondo para evitar el riesgo o disminuir el daño.
- f) Presentar las denuncias o ejercer las acciones que correspondan ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales que procedan, con motivo de la probable responsabilidad en que haya incurrido alguna persona en la realización del riesgo protegido.
- g) Presentar al Fondo en la forma y en los plazos respectivos, los avisos establecidos en estas Condiciones Generales y en las Cláusulas adicionales que correspondan.
- h) Entregar al Fondo dentro de los treinta días naturales posteriores al evento copia certificada de las declaraciones, diligencias y actuaciones que se realicen en la averiguación previa que se siga en el Ministerio Público, así como en los procedimientos administrativos, penales o de cualquier otra naturaleza que se deban tramitar con motivo del siniestro.
- i) Entregar al Fondo la documentación e información que le solicite para acreditar la existencia de los animales o colmenas y del siniestro, causas y las circunstancias de los daños reportados.
- j) Reunir la totalidad de los animales para su inspección en la forma y términos que le requiera el Fondo.



FanCampo

- k) El Asegurado se obliga a mantener y no alterar las condiciones y la evidencia de la causa del siniestro, así como a permitir las inspecciones que se requieran y a proporcionar la información que le sea solicitada al momento de las mismas.
- l) Para que el Fondo cuente con mejores elementos para el análisis y dictamen correspondiente, el Asegurado deberá entregar en un plazo no mayor a 48 horas las evidencias de fotografías, video o cualquier otra requerida por el Fondo al momento que este reciba el aviso de siniestro.

El incumplimiento de las obligaciones del Asegurado dará lugar a negativa de la indemnización a la que tenga derecho en los términos de estas Condiciones Generales y de las Cláusulas adicionales que correspondan.

CLÁUSULA DE SUMA ASEGURADA.

Es la responsabilidad máxima del Fondo, que determina el límite a indemnizar en caso de siniestro, en relación con los animales o colmenas aseguradas, por la ocurrencia del o de los riesgos contratados la cual se establece en la Constancia o en el endoso correspondiente.

La suma asegurada unitaria se determinará por cabeza con base a su valor comercial en la región, de acuerdo con lo establecido en la relación anexa a la Constancia.

CLÁUSULA DE SUMA ASEGURADA LIMITADA

Para estas Condiciones Generales se puede establecer una suma asegurada limitada, que en su conjunto es inferior al valor de los animales asegurados. Para el ajuste de siniestros se considerará la suma asegurada unitaria de acuerdo con la etapa productiva establecida en la relación anexa a la Constancia. En ningún caso el monto de las indemnizaciones superará la suma asegurada limitada indicada en la Constancia, como responsabilidad máxima del Fondo.

Para este seguro no existe la reinstalación automática de suma asegurada.

CLÁUSULA DE FORMA Y PAGO DE LA CUOTA.

En seguros cuya vigencia sea superior a cuarenta y cinco días, el Asegurado deberá pagar la Cuota en una sola exhibición en el plazo dentro de los treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación del riesgo.

La Cuota correspondiente deberá ser pagada en su totalidad en las oficinas del Fondo o en el lugar que éste expresamente indique. El Fondo deberá expedir el recibo respectivo.

La falta de pago de la Cuota en el plazo señalado dará lugar a la cancelación del seguro sin necesidad de notificación.



CLÁUSULA DE BENEFICIARIO.

En caso de que el Asegurado solicite la cancelación o modificación del Beneficiario, el Fondo requerirá la autorización por escrito de éste.

CLÁUSULA DE ENDOSOS.

La Constancia podrá ser modificada mediante la emisión de los endosos siguientes:

1. De aumento.
2. De disminución.
3. De modificación.
4. De cancelación.

El Asegurado podrá solicitar por escrito modificaciones a las condiciones en las que se haya otorgado el aseguramiento. En este supuesto el Fondo procederá a otorgarlo o negarlo en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Si el Fondo no contesta en el plazo que se indica se tendrá por concedido el endoso, excepto cuando se trate de aumento o disminución de unidades de riesgo o de suma asegurada y de ampliación de riesgos o de vigencia, en los que se requerirá la expresa aceptación por escrito del Fondo.

Cuando el Fondo compruebe causas justificadas para un endoso, lo emitirá en los términos indicados.

CLÁUSULA DE REHABILITACIÓN.

Procederá la rehabilitación de la Constancia cuando el Asegurado pruebe con la ficha de depósito que pagó la Cuota oportunamente y que el Fondo no lo identificó o registró.

En caso de que la Cuota no se pague en forma íntegra dentro del plazo establecido en la CLÁUSULA DE FORMA Y PAGO DE LA CUOTA, los efectos de la Constancia cesarán automáticamente a las doce horas del último día del plazo que corresponda, en este caso el Fondo podrá rehabilitarla a solicitud del Asegurado, mediante entrega de carta de no siniestralidad o mediante previa inspección que realice FanCampo para certificar que no han cambiado las condiciones de aseguramiento y aceptar nuevamente el riesgo. El Asegurado deberá pagar la Cuota dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de aceptación del riesgo.

La rehabilitación será por única vez y no tendrá por efecto modificar la vigencia de la Constancia, por lo que no procederá el ajuste de la Cuota.

La rehabilitación se hará constar en un endoso que emitirá el Fondo con motivo del pago de la Cuota y surtirá efectos a partir de la hora y fecha de la aceptación del riesgo.

En caso de rehabilitación no procederá indemnización respecto de los siniestros ocurridos durante el tiempo en que hayan cesado los efectos de la Constancia.



FanCampo

CLÁUSULA DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

El Asegurado deberá cumplir con los programas de medicina preventiva técnicamente necesarios, recomendados en la región geográfica donde se ubique la UPP, conforme a las prácticas veterinarias, así como aquellas que ordene la autoridad en salud animal.

CLÁUSULA DE AVISOS.

El Asegurado deberá presentar al Fondo los siguientes avisos:

1. De agravación del riesgo. El Asegurado o su representante o Beneficiario deberán entregar al Fondo el aviso dentro de las 24 horas siguientes al momento en que conozca las agravaciones del riesgo.
2. De siniestro. Al ocurrir el evento el Asegurado o su representante o Beneficiario, en su caso, deberá comunicarlo al Fondo dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas a partir de que tenga conocimiento del hecho.

En el supuesto de que el Asegurado no pueda presentar dicho aviso por caso fortuito o fuerza mayor, el plazo indicado iniciará al momento en que desaparezca el impedimento.

La extemporaneidad del aviso de siniestro dará lugar a que el Fondo reduzca la indemnización, hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiese presentado oportunamente.

En caso de que la comunicación de cualquiera de los avisos sea verbal o vía telefónica, vía correo electrónico, whatsapp o redes sociales, el Asegurado deberá confirmarlo por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

CLÁUSULA DE EVIDENCIA FOTOGRÁFICA Y DOCUMENTAL

El Fondo se reserva el derecho de solicitar al asegurado las evidencias mediante material fotográfico, documental u otros durante el reporte de aviso de siniestro, mismos que deberá entregar al Fondo en un plazo máximo de 48 horas a partir de la presentación del aviso.

El Fondo se reserva el derecho de llevar a cabo la inspección de un aviso de siniestro, ante la falta por parte del Asegurado a presentar en el plazo señalado la evidencia solicitada.

La falta de entrega de las evidencias o documentación requerida en el plazo señalado derivará en una negativa a la indemnización del siniestro.

CLÁUSULA DE INSPECCIONES.

El Fondo determinará la modalidad en la atención del aviso de siniestro, la cual puede ser presencial o a distancia; Así mismo, tendrá derecho a realizar las inspecciones que sean necesarias para verificar la existencia y causa del siniestro dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de recepción del aviso respectivo.



FanCampo

El Fondo podrá verificar el inventario por cualquier medio a su alcance, cuando así lo considere, para efectos de evaluación y, en su caso, ajuste y dictaminación del siniestro.

El Fondo quedará liberado de sus obligaciones en caso de que el Asegurado, su representante o su Beneficiario modifiquen las condiciones del siniestro, de tal manera que no sea posible apreciar la causa y efectos del mismo; impidan que se realicen las inspecciones; o no proporcionen la información solicitada.

El Fondo realizará las inspecciones que sean necesarias para verificar la existencia y causa del siniestro dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de recepción del aviso respectivo. Salvo en situaciones extraordinarias generalmente relacionadas a efectos de eventos climáticos el Fondo pactará con el Asegurado al momento de recibir el aviso de siniestro, la fecha para realizar la inspección, la cual no deberá exceder de 40 días naturales a partir de la fecha del aviso de siniestro.

El Fondo quedará liberado de sus obligaciones cuando el Asegurado o su representante incurra en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Modifiquen las condiciones del siniestro, de tal manera que no sea posible apreciar la causa del mismo.
- Impidan que se realicen las inspecciones.
- No proporcionen en tiempo y forma la información o evidencia solicitada.

En el caso de seguros de estancia temporal cuando el Fondo no asista a la inspección del siniestro, el Asegurado deberá comprobar la causa y muerte del animal con la boleta de baja, acta de decomiso o bien con el certificado de defunción emitido por un médico veterinario.

CLÁUSULA DE VARIACIÓN

Cuando en la UPP se presente un aumento o disminución en el número de animales, colmenas o Unidades Animal superior al diez por ciento con relación a los asegurados, el Asegurado deberá dar el aviso al Fondo con objeto de proceder a la emisión del endoso correspondiente y, en su caso, la modificación del número de animales estipulado como franquicia. Si se omite el aviso y la variación se descubre al momento de inspección de un siniestro, se aplicará lo dispuesto en la Cláusula de Proporción Indemnizable.

CLÁUSULA DE CONSERVACIÓN DEL CADÁVER E IDENTIFICACIONES.

El Asegurado estará obligado a conservar los cadáveres o los despojos de los animales, así como sus identificaciones hasta 30 días posteriores a la fecha del aviso. Deberá hacer el resguardo de estos cubriendolos con piedras, ramas o superficialmente con tierra, de tal manera que sea posible su inspección. En situaciones extraordinarias generalmente ocasionadas por efectos de eventos climáticos, este periodo se podrá ampliar hasta 10 días naturales adicionales.

Cuando se presenten enfermedades altamente contagiosas y/o lo establezca en forma obligatoria la autoridad de salud animal, el Asegurado dispondrá del cadáver conforme a las disposiciones legales



aplicables. En tal caso, el Asegurado deberá entregar al Fondo copia de la declaración que haya presentado a la autoridad.

CLÁUSULA DE PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro, se deberá cumplir lo siguiente:

1. Al tener conocimiento de un siniestro producido por algún riesgo cubierto, el Asegurado o su representante o el Beneficiario deberá:
 - a) Abstenerse de realizar cualquier acto que implique la agravación del daño.
 - b) Realizar los actos necesarios para disminuir o contener los efectos del daño.
 - c) Dar aviso al Fondo.
 - d) Cumplir las recomendaciones del Fondo para la atención del evento que haya ocasionado los daños reportados.
 - e) Conservar las evidencias de los siniestros y de sus causas, e informar al Fondo sobre los hechos relacionados, con los cuales puedan determinarse las circunstancias, naturaleza y consecuencias del evento.

Cualquier ayuda que el Fondo o sus representantes presten al Asegurado o a terceros, no deberá interpretarse como aceptación de la ocurrencia de un siniestro o de la procedencia de alguna indemnización.

2. Adicionalmente a las evidencias solicitadas por el Fondo al momento de presentar el aviso de siniestro, el Asegurado o su representante o el Beneficiario deberá entregar al Fondo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en la que haya entregado el aviso de siniestro, la documentación que a continuación se describe:
 - a) Copia certificada de la Carpeta de Investigación y/o de las actuaciones judiciales o administrativas y/o reporte de bomberos o de los servicios de atención de emergencia; cuando corresponda.
 - b) Cualquier otra documentación o información que el Fondo solicite en la inspección.
3. El Fondo realizará la evaluación y valoración de los daños y recabará la conformidad del Asegurado.
4. El Fondo notificará al Asegurado la procedencia o improcedencia de la reclamación y, en su caso, el monto de la indemnización que proceda conforme a estas Condiciones Generales y/o las Cláusulas adicionales.
5. El Fondo recabará del Asegurado la firma del recibo-finiquito respectivo al momento de realizar el pago de la indemnización que corresponda.



CLÁUSULA DE SALVAMENTO.

Al momento de la evaluación de los daños se pactará entre FanCampo y el Asegurado el valor del salvamento, el cual se deducirá de la suma asegurada de los animales afectados para determinar el monto indemnizable.

En ningún caso el Fondo adquirirá o tendrá a su cargo la venta o disposición de los animales, ni el Asegurado tendrá derecho de hacer abandono de los mismos al Fondo.

La disposición del cadáver para el consumo humano será responsabilidad exclusiva del Asegurado y el Fondo quedará liberado de toda responsabilidad.

CLÁUSULA DE DEDUCIBLE.

Es el importe a cargo del Asegurado, que resulta de la aplicación del porcentaje sobre el monto indemnizable por cada siniestro ocurrido, según se especifica en la Constancia.

CLÁUSULA DE PROPORCIÓN INDEMNIZABLE.

Si al momento de ocurrir un siniestro se corrobora que existen más animales o colmenas respecto a las aseguradas en cada UPP en una proporción superior al 10 por ciento, el monto indemnizable se multiplicará por el resultado de restar a 1.0000, el factor que resulte de dividir los animales o colmenas asegurados entre los animales o colmenas existentes.

El factor se expresará en milésimas.

CLÁUSULA DE SUBLÍMITE DE INDEMNIZACIÓN

De acuerdo con el Grupo al que pertenezca cada Asegurado, tendrá derecho al monto de indemnización que aparece en el cuadro siguiente, ya sea por una o varias Unidades de Producción Pecuaria o uno o varios seguros o eventos.

Grupo de productores	Límite de indemnización
1	\$250,000.00
2	\$150,000.00



CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN.

Las indemnizaciones se pagarán en forma bancarizada por medio de transferencias electrónicas y extraordinariamente se elaborarán cheques nominativos a favor de los Asegurados o sus beneficiarios, en un plazo de 30 días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e información que permita dictaminar el siniestro.

El plazo mencionado en el párrafo anterior se interrumpirá por el requerimiento de información o documentación que formule por escrito el Fondo, para contar con los elementos de evaluación y dictamen del siniestro o de las inversiones realizadas. El requerimiento podrá formularse por vía electrónica a la cuenta que el Asegurado señale o por escrito al domicilio que tenga registrado ante el Fondo.

El plazo reiniciará a partir de la fecha en que el Asegurado entregue por escrito la documentación e información requerida.

El ajuste de siniestros se formulará con base en los datos consignados en la Constancia, en los endosos, en las actas elaboradas con motivo de las inspecciones y en los demás documentos e informes que integren el expediente operativo.

La indemnización será equivalente a la suma asegurada total de las cabezas o colmenas afectadas de acuerdo con lo establecido en la relación anexa a la Constancia y, en caso de existir, se deducirá el salvamento, el deducible y en su caso, la proporción indemnizable.

En ningún caso procederá compensar el pago de la Cuota con indemnizaciones. Con motivo de lo anterior, en el supuesto de que un siniestro ocurra dentro del plazo establecido para el pago de la Cuota, el Asegurado deberá pagar íntegramente la Cuota de la totalidad de los bienes asegurados para que proceda el pago de una indemnización.

En el caso de seguros con suma asegurada limitada, cuando el monto del siniestro rebase la suma asegurada, el pago de la indemnización que en su caso proceda se efectuará conforme a la prelación de la fecha y hora de la presentación del aviso de siniestro.

CLÁUSULA DE SOLIDARIDAD.

El Fondo es una sociedad mutualista y solidaria que proporciona un servicio de administración de riesgos a sus Asegurados, por lo que actúa con imparcialidad, tratando de evitar actos de dolo o mala fe por parte del Asegurado.

Por lo anterior cuando el Fondo detecte estas anomalías en forma flagrante por parte de un Asegurado o de sus representantes, se reserva el derecho de incorporarlo en la renovación de los siguientes aseguramientos.



Fan Campo

CLÁUSULA DE MONEDA.

Tanto el pago de la Cuota como el de la indemnización que en su caso proceda, serán liquidables en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fecha de pago.

Si en la Constancia se denomina en moneda extranjera, la Cuota y la indemnización que en su caso proceda se pagarán en términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. En tal supuesto, las obligaciones se pagarán al tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera pagadera en la República Mexicana, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, vigente en el lugar y la fecha en que deba hacerse el pago correspondiente.

CLÁUSULA DE OTROS SEGUROS.

Si los riesgos amparados por la Constancia estuvieran en cualquier tiempo protegidos en todo o en parte por otro Seguro que cubra el mismo riesgo, el Asegurado o contratante estará obligado a declararlo por escrito al Fondo y le informará, además, el nombre de la Aseguradora de que se trate y las sumas aseguradas.

Si el Asegurado o contratante omite el aviso a que se refiere esta cláusula o si contrata los Seguros para obtener un provecho ilícito, el Fondo quedará liberado de cualquier obligación en relación y con motivo de este Seguro.

CLÁUSULA DE INTERÉS MORATORIO.

En el caso de que el Fondo no cumpla con las obligaciones asumidas en el contrato al hacerse exigibles, estará obligada, aun cuando la reclamación sea extrajudicial, a cubrir la indemnización por mora que se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

CLÁUSULA DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

Una vez pagada la indemnización correspondiente, el Fondo se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como de las acciones que procedan contra los autores o responsables del siniestro. Si el Fondo lo solicita, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública, lo que será a costa de éste.

Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, el Fondo quedará liberado de sus obligaciones.

La subrogación no procederá en el caso de que el Asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.



CLÁUSULA DE TERMINACION ANTICIPADA DEL SEGURO.

No obstante, el término de vigencia del contrato, las partes convienen que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito, la cual surtirá efectos quince días naturales siguientes a la fecha de recepción de esta. En dicho supuesto, el Fondo deberá devolver al Asegurado el monto que corresponda a la Cuota no devengada.

Cuando el Asegurado solicite la terminación anticipada del seguro, el Fondo tendrá derecho a la parte de la Cuota que corresponda al tiempo durante el cual el seguro haya estado en vigor y devolverá al Asegurado dentro de los cinco días hábiles posteriores a que surta efecto la terminación anticipada, la Cuota no devengada de acuerdo con lo siguiente:

VIGENCIA TRANSCURRIDA EN PORCENTAJE	CUOTA DEVENGADA EN PORCENTAJE
1-10	30
11-20	45
21-30	75
31-100	100

Cuando el Fondo dé por terminado el Contrato, deberá devolver al Asegurado el monto que corresponda a la Cuota no devengada de forma proporcional a la vigencia no transcurrida, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

CLÁUSULA DE RESCISIÓN.

El incumplimiento por parte del Asegurado a cualquiera de las obligaciones contenidas en estas Condiciones Generales o en las Cláusulas adicionales, facultará al Fondo para rescindir la Constancia, en cuyo caso se considerará la Cuota devengada en su totalidad.

CLÁUSULA DE PRESCRIPCIÓN.

Todas las acciones que deriven del Contrato prescribirán en dos años contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Además de las causas ordinarias, la prescripción se interrumpirá por el nombramiento de perito(s) con motivo de la realización de un siniestro, o por la interposición de la reclamación que dé origen al procedimiento conciliatorio ante la CONDUSEF. La prescripción se suspenderá por la interposición de la demanda que proceda o por el reconocimiento del adeudo.



CLÁUSULA DE FRAUDE, DOLO O MALA FE

Además de las causas previstas en estas Condiciones Generales y en las Cláusulas adicionales, las obligaciones del Fondo quedarán extinguidas en los casos siguientes:

- a) Cuando el Asegurado, su representante o Beneficiario, incurra en actos de fraude, dolo o mala fe para obtener el aseguramiento, causar o apreciar el siniestro u obtener el pago de la indemnización.
- b) Si el Asegurado, su representante o Beneficiario, con el fin de hacer incurrir en error al Fondo niegan información, disimulan o declaran datos falsos, hechos inexactos o si con ese propósito no entregan a tiempo al Fondo la documentación que éste solicite.
- c) Cuando se haya contratado otro seguro sobre el mismo riesgo, bien y vigencia, sin que se haya avisado al Fondo.
- d) Cuando se demuestre que el Asegurado manifestó datos falsos en la solicitud o para obtener el aseguramiento.
- e) Cuando se compruebe que el bien Asegurado se encontraba siniestrado con anterioridad a la aceptación del riesgo.
- f) Por la omisión del aviso de circunstancias que agravan el riesgo.
- g) Si el Asegurado o el beneficiario, o sus representantes, apoderados, empleados, dependientes o alguno de sus prestadores de servicios, ante una solicitud del Fondo y relacionada con el seguro proporcionan información o documentos falsos.
- h) Cuando el Asegurado o el beneficiario, o sus representantes, apoderados, empleados, dependientes o alguno de sus prestadores de servicios, impidan o dificulten cualquier inspección prevista en estas Condiciones Generales y en las Cláusulas Adicionales.
- i) No realizar en forma oportuna y debida los actos necesarios para la conservación del bien asegurado.
- j) Cuando el Asegurado no cumpla con las indicaciones que el Fondo le haya dado para evitar o disminuir el daño.

En los casos previstos en esta cláusula, el Asegurado perderá el derecho a la devolución de la Cuota no devengada.



CLÁUSULAS DE INCONFORMIDADES.

Cuando el Asegurado no esté conforme con la resolución del Fondo podrá presentar su inconformidad ante el Consejo de Administración del Fondo.

En el supuesto de que el Asegurado no esté conforme con la resolución del Consejo de Administración del Fondo, podrá recurrir a la autoridad competente.

Si el pago de la indemnización se ordena en una resolución definitiva dictada por autoridad competente, el Fondo la pagará dentro del plazo que establezca dicha resolución.

CLAUSULA PERITAJE

Al existir desacuerdo entre el Asegurado o Beneficiario y el Fondo acerca del monto de cualquier pérdida o daño material, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo, por escrito, de no llegar a un pacto en el nombramiento de un perito único, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que una de ellas sea requerida por la otra por escrito para que lo designe. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán a un perito tercero en discordia para el caso de contradicción.

Si una de las partes se niega a nombrar a su perito, o simplemente no lo hace cuando se lo requiere la otra, o si los peritos no se ponen de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito de la parte que no lo haya designado, del perito tercero en discordia o de ambos en su caso. Sin embargo, la CONDUSEF podrá nombrar al tercer perito, si de común acuerdo las partes así lo solicitan.

El fallecimiento de una de las partes cuando sea persona física, o su disolución, si es una sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero fallece antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda: las partes, los peritos, la autoridad judicial o la CONDUSEF, para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje serán a cargo del Fondo y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que se refiere esta Cláusula, no significa aceptación de la reclamación por parte del Fondo, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estará obligado el Fondo a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA DE COMPETENCIA.

En caso de controversia, el Asegurado, Contratante o Beneficiario reclamante podrá acudir a la CONDUSEF en los términos de los artículos 50-Bis, 65 y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen a la reclamación o, en su caso, a partir de la negativa del Fondo a satisfacer las pretensiones del Asegurado, Contratante o Beneficiario. Si el reclamante no ejerce las opciones anteriores, o las partes no se someten al arbitraje



FanCampo

de la CONDUSEF o del árbitro que ésta proponga, quedarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes.

CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD

El Fondo se compromete a mantener la confidencialidad de todas las comunicaciones y diálogos que se establezcan con los asegurados incluyendo, documentación, fotografías, ya sea en físico o por correo electrónico, así como las grabaciones de cualquier tipo. Por su parte el Socio acepta que los diálogos con personal del Fondo sean grabados.

CLÁUSULA DE LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDADES PARA EL FONDO.

El Fondo estará libre de responsabilidades en los siguientes casos:

1. Si la pérdida o daño de los bienes asegurados ocurre por un riesgo distinto a los amparados en la Constancia o endoso, en el endoso respectivo; o en la relación anexa a los mismos.
2. Si la realización del riesgo se hubiera podido evitar o se demuestre que ocurrió por causa de actos u omisiones del Asegurado.
3. Si el siniestro resulta de una agravación del riesgo originada por actos del Asegurado o por terceros, sin que el Asegurado haya tomado las medidas necesarias para evitarlo, ya sea personalmente o bien acudiendo al Fondo o a las autoridades competentes.

CLÁUSULA DE COMUNICACIONES.

Cualquier declaración o comunicación relacionada con este seguro deberá enviarse por escrito al domicilio del Fondo indicado en la Constancia. Las comunicaciones al Asegurado se tendrán por válidamente hechas mediante entrega personal o en su domicilio señalado en la Constancia, o por correo certificado con acuse de recibo, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula de Avisos de estas Condiciones Generales y Cláusulas Adicionales.

ARTICULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“Si el contenido de la Constancia o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la Constancia. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Constancia o de sus modificaciones”.



FanCampo

**FONDO DE ASEGURAMIENTO NACIONAL
AGROPECUARIO Y RURAL**

CLÁUSULAS ADICIONALES DE ALTA MORTALIDAD SIN COBERTURA DE EVENTOS CLIMÁTICOS

Estas Cláusulas adicionales son complementarias y se anexan a las Condiciones Generales Multirriesgo del Seguro Pecuario y forman parte de la Constancia expedida a favor del Asegurado y tienen prelación sobre las mismas en lo que se opongan.

CLÁUSULA DE RIESGOS CUBIERTOS.

Este seguro cubre únicamente la muerte de animales de la especie y función que se indiquen en la Constancia, por la ocurrencia de Eventos de Alta Mortalidad y por las causas expresas y específicas señaladas como cubiertas en la Constancia y que se enuncian a continuación:

1. Accidente.
2. Enfermedad.
3. Sacrificio forzoso.

La indemnización procederá cuando el número de animales muertos por un riesgo protegido sea igual o mayor a la cantidad de cabezas estipuladas como franquicia, establecida en función del tamaño del hato e indicada en la Constancia.

CLÁUSULA DE DEFINICIONES.

Evento de Alta Mortalidad. Accidente o enfermedad que, en un mismo evento, ocasione el sacrificio forzoso o la muerte de los animales en una UPP, en un número igual o superior al establecido como franquicia en la Constancia y en el plazo estipulado para cada riesgo.

Muerte por accidente. Acontecimiento súbito e imprevisible que no sea de origen meteorológico o climatológico y que cause la muerte u obligue al sacrificio forzoso de los animales. Para que la muerte de los animales se considere por causa de un riesgo protegido, ésta deberá ser ocasionada por un mismo accidente propio del manejo de la explotación de acuerdo con la especie y función; y presentarse dentro de los 10 días naturales siguientes al evento, salvo en el caso de las intoxicaciones y el envenenamiento accidental, en los que la muerte deberá ocurrir dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de que se manifiesten los primeros síntomas.

Muerte por enfermedad. Es la ocasionada por el mismo agente etiológico de enfermedades enzoóticas, epizoóticas y previsibles, cuando se presente dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de que se manifiesten los primeros síntomas.

Muerte por sacrificio forzoso. Es la determinación de dar muerte a un animal autorizada por un Médico Veterinario Zootecnista del Fondo, cuando los animales sufran una lesión o enfermedad irreversible por un riesgo cubierto que haga inminente su muerte o justifique técnicamente su sacrificio conforme a la práctica veterinaria. Dicha determinación deberá emitirse por escrito dentro de los 10 días naturales siguientes al accidente o 30 días naturales posteriores a los primeros síntomas de la enfermedad, según



corresponda. En todo caso, la muerte deberá ocurrir dentro del plazo establecido en estas cláusulas adicionales para accidente o enfermedad.

CLÁUSULA DE EXLUSIONES.

La presente Constancia no cubre la muerte de los animales que surja como consecuencia de accidentes originados por un evento meteorológico o climatológico.

CLÁUSULA DE AVISOS.

Además de los otros avisos previstos en las Condiciones Generales o en estas Cláusulas adicionales, el Asegurado deberá presentar al Fondo el siguiente aviso.

De Aviso Preventivo. El Asegurado deberá comunicar al Fondo la muerte de animales que ocurra en un lapso de 1 a 10 días, presumiblemente por la misma causa o presentando los mismos síntomas derivados de un riesgo cubierto, cuando el número de muertes sea igual o superior al 50 por ciento de la cantidad de animales estipulada como franquicia en la Constancia y deberá comunicarlo al Fondo dentro del plazo establecido en la Constancia a partir de que tenga conocimiento del hecho.

Si se comprueba que se presentó un aviso por un número de animales superior a los realmente afectados, se extinguirán los derechos que deriven de la Constancia y el Fondo quedará relevado de cualquier responsabilidad.

En el supuesto de que el Asegurado no pueda presentar dicho aviso por caso fortuito o fuerza mayor, el plazo indicado iniciará al momento en que desaparezca el impedimento.

La extemporaneidad del aviso de siniestro dará lugar a que el Fondo reduzca la indemnización, hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiese presentado oportunamente.

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN.

Sólo procederá la indemnización cuando el siniestro se deba a un evento de alta mortalidad y por las causas cubiertas, en el que el número de animales muertos sea igual o superior a la franquicia indicada en la Constancia.

Para el cálculo de la indemnización, solo será considerado el ganado y colmenas registrados en el inventario actualizado en SINIIGA a la fecha de ocurrido el evento; quedarán excluidos aquellos animales y colmenas que no cuenten con la identificación mencionada previamente, excepto hasta un límite del 10 por ciento del inventario asegurado, esta excepción solo aplica para crías con una edad máxima de 8 meses. En caso de que alguna de estas situaciones no sea comprobada por el Fondo, será causa de negativa de indemnización.

El Fondo indemnizará al Asegurado el valor de los animales muertos de acuerdo con la suma asegurada unitaria descrita en la relación anexa según la etapa productiva que cursen los animales al momento del siniestro, menos el salvamento, si hubiere y el deducible.



FanCampo

En caso de que ocurra un evento de alta mortalidad; concluya el plazo establecido en la cláusula de DEFINICIONES para determinar la muerte por accidente o por enfermedad; y, en su caso, existan animales que continúen enfermos por la misma causa que ocasionó el siniestro, el técnico del Fondo dará seguimiento al tratamiento y evolución de la enfermedad por un plazo máximo adicional de 30 días naturales, lo que hará constar en las actas de inspección que al efecto elabore. Si los animales mueren dentro del plazo adicional por la indicada causa, se pagará la indemnización correspondiente.

CLÁUSULA DE FRANQUICIA.

Es la cantidad mínima de animales muertos en una UPP, de la misma especie y función zootécnica, por una causa protegida como evento de alta mortalidad, en un periodo estipulado en la constancia de acuerdo con el total de animales.

En caso de siniestro, de ser procedente, el Fondo indemnizará desde el primer animal muerto si el número de animales es igual o superior a la cantidad establecida como franquicia. En caso contrario las pérdidas serán a cargo del Asegurado.

Las UPP registradas en el PGN con hatos menores de 5 cabezas localizados en un mismo predio se integrarán como una UPP, respecto de la cual se aplicará la franquicia que corresponda.

Es la cantidad mínima de animales muertos por la misma causa, especie, en un periodo estipulado en la constancia de acuerdo con el total de animales registrados y arretados a nombre del mismo productor y registrado en su última actualización del Padrón Ganadero Nacional previo a la fecha de presentación del aviso de siniestro, quedarán excluidos aquellos animales que no cuenten con la identificación mencionada previamente.

Para aquellos Asegurados que manejen más de una UPP de la misma especie y función zootécnica registrada dentro del mismo municipio o cuando sean colindantes, la franquicia se tomará con base en el resultado de la suma total de animales de todas esas UPP's.

CLÁUSULAS ADICIONALES DEL SEGURO GANADERO PARA DAÑOS CLIMÁTICOS

Estas Cláusulas adicionales son complementarias y se anexan a las Condiciones Generales Multirriesgo del Seguro Pecuario, y forman parte de la Constancia expedida a favor del Asegurado y tienen prelación sobre las mismas en lo que se opongan.

CLÁUSULA DE ESPECIFICACIÓN DE RIESGOS

Este seguro cubre, únicamente la muerte, sacrificio forzoso o desaparición de los animales o colmenas asegurados, por la ocurrencia de eventos descritos a continuación:

- a) Avalanchas de lodo.
- b) Erupción Volcánica.
- c) Golpe de mar o tsunami.
- d) Granizo.
- e) Helada.
- f) Huracán, ciclón, tormenta tropical.
- g) Incendio.
- h) Inundación.
- i) Marejada.
- j) Nevada.
- k) Onda Cálida.
- l) Rayo.
- m) Vientos tempestuosos.
- n) Tornado.

CLÁUSULA DE DEFINICIONES

Para efectos de estas Cláusulas Adicionales se entenderá por:

Avalanchas de lodo. Derrumbe de tierra, agua y piedras por una vertiente con violencia, provocado por inundaciones o lluvias.

Colonia. Conjunto de cuarenta mil o más abejas con una reina, en capacidad de producción.

Erupción volcánica: Emisión de mezclas de roca fundida rica en materiales volátiles (magma), gases volcánicos que se separan de éste (vapor de agua, bióxido de carbono, bióxido de azufre y otros) y



FanCampo

fragmentos de rocas de la corteza arrastrados por los anteriores. Dichas emisiones, a su vez pueden provocar laharés (flujos de lodo), flujos y oleadas piroclásticos, nubes y precipitación de ceniza, derrumbes, agrietamientos en el cuerpo del volcán, contaminación química de manantiales, emisiones de gases tóxicos, explosiones, ondas de choque, proyectiles, incendios y flujos de lava que ocasionen la muerte o sacrificio forzoso de los animales o colmenas asegurados.

Golpe de mar o tsunami. Agitación violenta de las aguas del mar con motivo de terremotos, volcanes, derrumbes o explosiones submarinas que genere olas de gran magnitud que ocasionen inundaciones en las áreas costeras.

Granizo. Precipitación atmosférica de agua que cae en forma de cristales de hielo duro y compacto.

Helada. Fenómeno climático consistente en el descenso repentino de la temperatura ambiente a niveles iguales o inferiores al punto de congelación del agua.

Incendio. Acción del fuego originado por causas meteorológicas que provoque daños en los animales o colmenas asegurados.

Marejada. Incremento del nivel del mar ocasionado por vientos fuertes y que provoque inundaciones en las áreas costeras.

Muerte por accidente. Acontecimiento súbito e imprevisible que originado por un evento meteorológico o Climatológico que cause la muerte de los animales o colmenas asegurados u obligue a su sacrificio forzoso. Para que la muerte de los animales se considere por causa de un riesgo protegido, ésta deberá ser ocasionada por un mismo fenómeno y presentarse dentro de los 10 días naturales siguientes al evento.

Muerte por sacrificio forzoso. Es la determinación de dar muerte a un animal autorizada por un Médico Veterinario Zootecnista del Fondo, cuando los animales sufran una lesión o enfermedad irreversible por un riesgo cubierto que haga inminente su muerte o justifique técnicamente su sacrificio conforme a la práctica veterinaria. Dicha determinación deberá emitirse por escrito dentro de los 10 días naturales siguientes al accidente. En todo caso, la muerte deberá ocurrir dentro del plazo establecido en estas Cláusulas Adicionales.

Onda cálida. La presencia de una temperatura superior a la tolerada por las abejas, que dé por resultado la muerte de estas.

Rayo. Descarga electrostática natural producida durante una tormenta eléctrica, que al tener contacto con la tierra puede ocasionar la muerte o el sacrificio forzoso del ganado.

Tornado. Remolino de viento de gran diámetro, en cuyo eje central existe una fuerte corriente vertical ascendente, la cual es capaz de elevar en el aire objetos pesados.

Vientos tempestuosos. Corriente de aire que alcanza, por lo menos, la categoría de depresión tropical o el grado 8 según la escala de Beaufort (62 kilómetros por hora).



CLÁUSULA DE EXLUSIONES ESPECIALES.

Además de las exclusiones previstas en las Condiciones Generales del Seguro Pecuario, estas cláusulas no cubren la muerte ni el sacrificio de los animales o colmenas asegurados, a consecuencia de:

1. Actos de autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones.
2. Pérdidas y daños que no sea consecuencia inmediata y directa de un riesgo protegido

CLÁUSULA DE FRANQUICIA

Para siniestros a consecuencia de rayo en bovinos se aplicará la siguiente tabla de franquicias.

Franquicia Bovinos (Rayo)	
Rango de cabezas	Franquicia
De 1 a 50	1
>50	2

CLÁUSULA DE DEDUCIBLE

Es el importe que resulta de la aplicación del porcentaje sobre el monto indemnizable por cada siniestro ocurrido con el que participa el Asegurado, según se especifica en la Constancia.

En el supuesto de que mueran o desaparezcan animales o colmenas por incremento de avenidas de agua a consecuencia de ciclones, lluvias torrenciales, ruptura de presas o cualquier otro fenómeno que influya en el aumento de la corriente fluvial, y proceda la indemnización, el deducible que se debe aplicar será la que se establece a continuación.

De acuerdo con el porcentaje de animales y cadáveres que se localicen respecto del total reportado, conforme a la siguiente tabla:

PORCENTAJE DE ANIMALES Y CADÁVERES ENCONTRADOS DEL TOTAL REPORTADO	DEDUCIBLE
0% a 2%	100.0%
3% a 5%	85.0%
6% a 10%	70.0%
11% a 25%	55.0%
26% a 50%	40.0%
51% a 75%	25.0%
Más de 75%	10.0%

En caso de aviso de siniestro de 5 animales o menos, cuando no presenten ningún cadáver al momento de la inspección aplicará un deducible del 50 por ciento.



CLÁUSULA DE REINSTALACIÓN AUTOMÁTICA DE SUMA ASEGURADA

La o las indemnizaciones que procedan y se paguen en términos de estas cláusulas adicionales, disminuirán la suma asegurada limitada correspondiente. Previa aceptación expresa y por escrito del Fondo, se podrá reinstalar la suma asegurada y el Asegurado deberá pagar la cuota adicional que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en la que se le notifique dicha

CLÁUSULA DE PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, se deberá cumplir lo siguiente:

1. Al tener conocimiento de un siniestro producido por algún riesgo cubierto, el Asegurado o su representante o el Beneficiario deberá:
 - a) Abstenerse de realizar cualquier acto que implique la agravación del daño.
 - b) Realizar los actos necesarios para disminuir o contener los efectos del daño.
 - c) Dar aviso al Fondo con objeto de notificar el siniestro y obtener el número de registro del mismo.
 - d) Cumplir las recomendaciones del Fondo para la atención del evento que haya ocasionado los daños reportados.
 - e) Conservar las evidencias de los siniestros y de sus causas, e informar al Fondo sobre los hechos relacionados y con los cuales puedan determinarse las circunstancias, naturaleza y consecuencias del evento dañoso.
2. El Asegurado o su representante o el Beneficiario deberá entregar al Fondo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en la que haya entregado el aviso de siniestro, la documentación que a continuación se describe:
 - a) Copia simple del acta iniciada ante el Ministerio Público y/o de las actuaciones judiciales o administrativas y/o reporte de bomberos o de los servicios de atención de emergencia, cuando corresponda, en caso necesario el Fondo podrá exigir copia certificada de los anteriores documentos;
 - b) Copia de la relación de animales extraviados y/o colmenas afectadas entregada a la Asociación Ganadera Local correspondiente, con acuse de recibo de la misma.
 - c) Cualquier otra documentación o información que el Fondo solicite en la inspección.
3. En los casos de desaparición de los animales asegurados y/o de colmenas afectadas, el Asegurado informará al Fondo la desaparición por medio del aviso de siniestro. Asimismo, presentará la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes para dar a conocer los hechos. Dará a conocer la pérdida dentro de la zona aledaña a la explotación y presentará a la Asociación Ganadera Local correspondiente la relación de animales extraviados y/o de colmenas. El Asegurado deberá buscar los animales o cadáveres y/o las colmenas afectadas mediante todos los medios a su alcance.



FanCampo

Cuando el personal del Fondo pueda llegar a la zona afectada, tomará conocimiento de la situación con objeto de determinar la existencia de los siguientes indicadores de daño:

- a) Que esté presente un escenario de daños en la UPP, que origine mortalidad o arrastre de animales o colmenas comprobable mediante fotografías, videos, imágenes satelitales o inspecciones físicas.
- b) Que el nivel de agua en la UPP haya alcanzado un mínimo de 1.10 metros y que en forma manifiesta existan pendientes o evidencias de la formación de corrientes de agua; con marcas vegetales que señalen el nivel alcanzado por el agua, desgajamiento de terrenos, caída de árboles, cercos o construcciones.
- c) Que en la zona afectada existan evidencias (cadáveres) de mortandad por esta causa.

En cualquiera de las situaciones que se presenten en esta cláusula, el productor afectado podrá proporcionar fotografías y videos en las que aparezcan los efectos que considere dañosos para la evaluación por parte del Fondo.

El Asegurado estará obligado a reunir el ganado para que el técnico realice el conteo y verificación general de animales presentes en el predio, bajo los términos que el técnico establezca sin exceder los 3 días hábiles para reunir al ganado.

Invariablemente deberán avalarse las anteriores situaciones por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), por la SEDER o por el Fondo, según corresponda.

Posteriormente, el personal técnico del Fondo realizará la inspección de los avisos de siniestro reportados en las UPP's correspondientes, evaluando los daños existentes en la misma y la presentación en la zona aledaña a la misma, de al menos uno de los indicadores de daño descritos en esta cláusula.

Si por cualquier causa el ganado indemnizado aparece con fecha posterior a la indemnización, el Asegurado tiene la obligación de notificarlo al Fondo, para que este determine el destino de los animales, que puede ser la entrega a su propietario original, mediante la devolución de la indemnización recibida.

El Fondo se reserva el derecho de inspeccionar cuando lo considere necesario, posteriormente a la indemnización de animales o colmenas desaparecidos por arrastre de avenidas de agua, los hatos, apiarios y rebaños que resultaron afectados con objeto de verificar el inventario ganadero y apícola de la UPP.

4. El Fondo notificará al Asegurado la procedencia o improcedencia de la reclamación y, en su caso, el monto de la indemnización que proceda conforme a estas Condiciones Generales y cláusulas adicionales previo descuento del salvamento y deducible que correspondan.

CLÁUSULA DE SUBLÍMITE DE INDEMNIZACIÓN PARA EQUINOS

En eventos climatológicos se establece el siguiente sublímite por UPP para indemnizaciones de equinos de acuerdo con lo descrito en la tabla siguiente:

Máximo indemnizable	
Rango de cabezas aseguradas	Máximo
De 1 a 50	2
De 51 a 100	4
De 101 a 150	6
>150	8

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN.

El Fondo indemnizará al Asegurado el valor de los animales muertos o colmenas afectadas de acuerdo con lo descrito en las cláusulas de franquicia y sublímite de indemnización, considerando la suma asegurada unitaria descrita en la relación anexa según la etapa productiva que cursen los animales al momento del siniestro, el valor de salvamento, si hubiere, y el deducible.

Para el cálculo de la indemnización, solo será considerado el ganado y colmenas registrados en el inventario actualizado en SINIIGA a la fecha de ocurrido el evento; quedarán excluidos aquellos animales y colmenas que no cuenten con la identificación mencionada previamente, excepto hasta un límite del 10 por ciento del inventario asegurado, esta excepción solo aplica para crías con una edad máxima de 8 meses. En caso de que alguna de estas situaciones no sea comprobada por el Fondo, será causa de negativa de indemnización.

CLÁUSULAS ADICIONALES DEL SEGURO DE ATAQUE DE DEPREDADORES

Estas Cláusulas adicionales son complementarias y se anexan a las Condiciones Generales Multirriesgo del Seguro Pecuario, y forman parte de la Constancia expedida a favor del Asegurado y tienen prelación sobre las mismas en lo que se opongan.

CLÁUSULA DE RIESGO PROTEGIDO

Este seguro cubre la muerte y/o sacrificio forzoso del animal o los daños al material biológico y a las colmenas como consecuencia directa e inmediata de las lesiones o daños que se occasionen por el ataque de depredadores

CLÁUSULA DE SUMA ASEGURADA LIMITADA POR UPP

Además de la suma asegurada limitada establecida en la Constancia, este seguro protege un límite máximo por cada UPP de dos eventos.

CLÁUSULA DE AVISO DE SINIESTRO

El Asegurado deberá presentar el aviso de siniestro al Fondo dentro de las 24 horas siguientes al momento en el que conozca la ocurrencia de un ataque de depredadores a los animales asegurados.

CLÁUSULA DE INDEMNAZIÓN

La indemnización procederá desde el primer animal muerto o sacrificado con motivo del riesgo cubierto en estas cláusulas adicionales y no aplicará franquicia.

Los animales muertos o sacrificados serán indemnizados de acuerdo con su valor unitario pactado según la etapa productiva en la que se encuentre al momento del siniestro, conforme al anexo de especificaciones que forma parte de la Constancia, menos el valor del salvamento, en su caso, y el deducible.

Para el cálculo de la indemnización, solo será considerado el ganado registrado en el inventario actualizado en SINIIGA a la fecha de ocurrido el evento; quedarán excluidos aquellos animales que no cuenten con la identificación mencionada previamente, excepto hasta un límite del 10 por ciento del inventario asegurado, esta excepción solo aplica para crías con una edad máxima de 8 meses. En caso de que alguna de estas situaciones no sea comprobada por el Fondo, será causa de negativa de indemnización.